

Rentas netas de fuente chilena, provenientes de capitales mobiliarios, tales como: intereses reales, dividendos, rentas de seguros y rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989, y Fondos Mutuos, según incisos 3° y 4° del artículo 17, del DL N° 1.328, de 1976, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, no exceda de 20 UTM a diciembre de 2008, equivalente a .....	\$ 753.040
--	------------

Para medir el monto de esta exención, no considere los dividendos y rentas que por disposición legal se encuentran exentas del Impuesto Global Complementario, cualquiera sea su monto.

Rentas netas de fuente chilena obtenidas de la enajenación de acciones de Sociedades Anónimas (S.A.), no acogidas al artículo 18 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), y afectas a los impuestos generales de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 20 UTM a diciembre de 2008, equivalente a .....	\$ 753.040
--	------------

Rentas netas de fuente chilena obtenidas del rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM a diciembre de 2008, equivalente a .....	\$1.129.560
--	-------------

Rentas netas de fuente chilena determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM a diciembre de 2008, equivalente a .....	\$1.129.560
---	-------------

Rentas netas (rentabilidad) de fuente chilena determinadas sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario (APV) acogido a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de 30 UTM del mes de Diciembre del año 2008, equivalente a .....	\$1.129.560
--	-------------



Es importante señalar que si este tipo de contribuyentes (trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes), además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintas de las anteriormente indicadas o ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o, sean distintos a los señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración de Renta.

## 2.2 Impuesto Único de Primera Categoría

Los contribuyentes no obligados a declarar la renta efectiva en la primera categoría, que durante el año 2008 hayan efectuado operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, por cumplir con los requisitos establecidos para ello como por ejemplo: enajenaciones de acciones de Sociedades Anónimas (S.A.); pertenencias mineras; derechos de aguas; derecho de propiedad intelectual o industrial; acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima y bonos y debentures, y el monto neto de las rentas de fuente chilena obtenidas de tales operaciones, debidamente actualizado al término del ejercicio, no exceda del equivalente a \$4.518.240 (10 UTA), no están obligados a presentar una declaración anual del Impuesto Único de Primera Categoría, que les afecta al cumplir con todos los requisitos y condiciones que exigen las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8, del artículo 17, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que los beneficios obtenidos no queden gravados con el citado Impuesto Único de Primera Categoría.

## 2.3 Impuesto General de Primera Categoría

Tampoco están obligados a declarar el impuesto anual las empresas individuales no acogidas a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de la

Renta, y que no llevan contabilidad, que al término del ejercicio determinen una base imponible del Impuesto General de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que no exceda de \$451.824 (1 UTA).

Esta liberación no rige para aquellas empresas individuales que están obligadas a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual al término del período, las cuales deben proporcionar la información contable y tributaria que corresponda ante la autoridad fiscalizadora.

## 2.4 Impuesto adicional a la renta

Tampoco están obligados a declarar en Impuesto Anual a la Renta las personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de Sociedades Anónimas (S.A.) y en comandita por acciones establecidas en el país, en el caso de que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2008, ya que el Impuesto Adicional que les afecta, debió ser retenido por la respectiva empresa en el momento de la distribución de los dividendos o, retenido al momento de pagar o remesar, por los servicios contemplados, de acuerdo al artículo 74, N° 4, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



## BENEFICIOS TRIBUTARIOS



### QUIÉNES PUEDEN ACOGERSE A BENEFICIOS TRIBUTARIOS AL MOMENTO DE DECLARAR EL IMPUESTO ANUAL A LA RENTA?

Tal como hemos visto, la Ley sobre Impuesto a la Renta establece quiénes están liberados de cumplir con la obligación de declarar, pero también existen situaciones donde los contribuyentes pueden hacer uso de beneficios tributarios a fin de rebajar su renta bruta imponible. Para determinar si le corresponden estos beneficios, se entregan algunos ejemplos donde usted podrá informarse si cumple con los requisitos para acogerse a ellos.

En los casos en que el beneficio tributario se encuentre vinculado a créditos hipotecarios, éstos deben ser solicitados a la entidad bancaria respectiva, a fin de que dicha institución informe a la entidad fiscalizadora si cumple con los requisitos para hacer uso del beneficio. Luego, será la misma entidad bancaria quien le entregará un certificado que cuantifique el monto que se rebajará de su renta bruta al momento de realizar su Declaración de Renta.

#### a) Beneficio tributario de los intereses por dividendos hipotecarios para personas con créditos con garantía hipotecaria.

Consiste en que el contribuyente podrá rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponde la renta, en las siguientes situaciones: contribuyentes personas naturales, afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, establecido en el artículo 43, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, los contribuyentes personas naturales, afectos al Impuesto Global Complementario establecido en el artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, cualquiera sea el tipo de rentas -efectivas o presuntas- que declaren en la base imponible de dicho tributo.

Los intereses deben provenir de créditos con garantía hipotecaria que se destinaron a adquirir o construir una o más viviendas para la habitación,